

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10 jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 <u>2021 00 056</u> 00			
ACCIONANTE	Frederik Leandro Amaya Semanate	DOC. IDENT.	1.122.139.845 de Acacías
ACCIONADA	Policía Nacional.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y como consecuencia de esto se ordene a la accionada borrar los registros en lo que tiene que ver con las anotaciones denominadas "LLAMADOS DE ATENCIÓN ESCRITO" del 28/07/2020, 01/01/2019, 30/12/2018, 24/12/2018, 11/12/2018, 20/07/2018, 02/05/2018, insertas en el formulario de seguimiento, igualmente de la plataforma SIJUR Y PSI, mi información-disciplina-Medidas Art 27 ley 1015 y no solo del formulario II de seguimiento del accionante.		

I. ANTECEDENTES

El señor **FREDERIK LEANDRO AMAYA SEMANATE**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la **POLICÍA NACIONAL**, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a borrar los registros en lo que tiene que ver con las anotaciones denominadas "LLAMADOS DE ATENCIÓN ESCRITO" del 28/07/2020, 01/01/2019, 30/12/2018, 24/12/2018, 11/12/2018, 20/07/2018, 02/05/2018, insertas en el formulario de seguimiento, igualmente de la plataforma SIJUR Y PSI, mi información-disciplina-Medidas Art 27 ley 1015 y no solo del formulario II de seguimiento del accionante.

Para fundamenta<mark>r su solic</mark>itud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El accionante ingresó a la Policía Nacional obteniendo en grado de Patrullero mediante la Resolución No. 01549 del 28 de marzo de 2018, ostentando dicho cargo hasta la fecha.
- 1.2 Durante el ejercicio de su carrera profesional el accionante no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, lo cual se puede evidenciar en su hoja de vida.
- 1.3 Para los días 28/07/2020, 01/01/2019, 30/12/2018, 24/12/2018, 11/12/2018, 20/07/2018, 02/05/2018, se ordenó la inserción en la hoja de vida o formulario de seguimiento de siete llamados de atención escritos.
- 1.4 La entidad accionada sin tener en cuenta justificaciones procedió a ordenar ocho llamados de atención escritos en el formulario No. II de seguimiento, en aplicación del Art. 27 de la Ley 1015 de 2006, llamado de atención escrito que está prohibida en la ley.
- 1.5 La herramienta tecnológica implementada por la Policía Nacional (Portal de Servicios Internos -PSI) no permite presentar recursos de reclamación y reposición en contra de las anotaciones denominadas "llamados de atención" que hacen parte del Art. 27 de la Ley 1015 de 2006, pues esta norma no contempla llamados de atención escritos sino verbales.
- 1.6 Las anotaciones "LLAMADOS DE ATENCION" hechas en la hoja de vida o formulario II de seguimiento, transgreden el derecho al debido proceso del accionante pues el portal interno de la Policía PSI no permite utilizar los recursos, desconociendo a su vez la jurisprudencia existente que indica que los llamados de atención deben ser verbales más no escritos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de la Policía Nacional.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho la entidad accionada solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela y que como consecuencia se declare la improcedencia de la misma toda vez que i) algunas de la anotaciones objeto de tutela datan, la más reciente, de julio de 2020, por lo que no se cumple con el requisito de inmediatez; ii) el accionante no hizo uso de los procedimientos internos administrativos de reclamación frente a las constancias reportadas a través del portal de servicios y omitió agotar conducto regular establecido por la entidad para tales efectos, por lo que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad; y iii) las constancias realizadas a través del Portal de Servicios Internos buscan generar en el personal policial un mayor compromiso, responsabilidad y dedicación, así pues, esta anotación debe entenderse como una sugerencia realizada al funcionario, por lo que las mismas no afectan o disminuyen la evaluación del uniformado, pues estas constituyen un medio preventivo para encauzar la disciplina.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, al registrar y negarse a eliminar las anotaciones denominadas LLAMADOS DE ATENCIÓN ESCRITO" del 28/07/2020, 01/01/2019, 30/12/2018, 24/12/2018, 11/12/2018, 20/07/2018, 02/05/2018, insertas en el formulario de seguimiento, igualmente de la plataforma SIJUR Y PSI.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida i) la procedencia de la acción de tutela frente a otros medios de defensa judicial, punto en el que se estudiará si en el caso en concreto resulta procedente la acción; en caso positivo se estudiará lo relativo al ii) régimen y procedimiento sancionatorio y disciplinario de la Policía Nacional; para concluir haciendo un análisis del iii) caso en concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

-

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

"(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad"⁴.

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." 7 (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz

³ Sentencia T-029 de 2017.

² Sentencia T-079 de 2016.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos9:

- "i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto. El accio<mark>nante aduce que su derecho al de</mark>bido proceso administrativo está siendo vulnerado por cuanto la Policía Nacional registró y se ha negado a eliminar las anotaciones denominadas LLAMADOS DE ATENCIÓN ESCRITO" del 28/07/2020, 01/01/2019, 30/1<mark>2/2018, 2</mark>4/12/2<mark>018, 11/1</mark>2/2<mark>018, 20/07/</mark>2018, 02/05/2018, insertas en el formulario de s<mark>eguimie</mark>nto, igualmente de la plataforma SIJUR Y PSI, mi informacióndisciplina-Med<mark>idas Art</mark> 27 ley 1015 y no solo del formulario II de seguimiento del accionante, pes<mark>e a que</mark> el Art. 2<mark>7 de</mark> la Ley 1015 de 2006 se<mark>ñal</mark>a que los llamados de atención serán realizad<mark>os de m</mark>anera ve<mark>rbal</mark> y no escrita.

En principio, c<mark>onform</mark>e al prin<mark>cipi</mark>o de subsidiaridad e inmediatez respecto de los llamados de atención reg<mark>istrado</mark>s en fec<mark>has ya s</mark>eñala<mark>das,</mark> la ac<mark>ción de</mark> tutela no sería procedente en este caso puesto que el accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos por e<mark>l legisla</mark>dor para solicitar la protección de sus derechos. De tal forma, el accionante puede a<mark>cudir a</mark>nte la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener se supriman las anotaciones de llamados d<mark>e atenc</mark>ión que fuero<mark>n pres</mark>untamente registradas en desconocimiento de lo e<mark>stabl</mark>ecido en el <mark>Art. 2</mark>7 de la Ley <mark>1015 de</mark> 2006.

Sin embargo, la acción de tutela también resulta procedente cuando pese a existir medios de defensa ordinarios estos no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos del accionante, lo cual hace procedente la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Si bien se allegaron pruebas a partir de las cuales se puede advertir que en efecto se registraron los ya referidos llamados de atención verbales en la plataforma PSI, no existe prueba a partir de la cual se pueda deducir la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, máxime si se tiene en cuenta no existe prueba que acredita que dichos llamados de atención están registrados en la hoja de vida del señor Frederik Leandro Amaya Semanate ni en el Sistema de Información Disciplinaria (SIJUR), lo que sí se puede advertir que conforme al certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, el accionante no registra ninguna inhabilidad ni sanción¹¹. Aunado a esto, dentro de los hechos de la tutela tampoco se mencionó ninguna situación a partir de la cual se pueda concluir que las anotaciones de estos llamados de atención impidan o hayan impedido al accionante acceder a un cargo o ascenso dentro de la entidad.

Sentencia T-336 de 2009.

Sentencia T-336 de 2009.

Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003. Ver folios 198 del archivo "03. Anexos"



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al requisito de inmediatez la Corte Constitucional¹² ha expresado este "busca determinar si resulta razonable o no el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la acción de tutela". De tal suerte, encuentra el Despacho que tampoco se cumple con este requisito vez que los llamados de atención a los que se hace referencia fueron realizados en años anteriores, siendo el más reciente de ellos efectuado en julio de 2020, sin que dentro del expediente se encuentre acreditada alguna circunstancia que justifique la tardanza en el actuar del accionante para alegar la vulneración de sus derechos.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que i) no se cumplió con el requisito de inmediatez; y ii) no se demostró que los medios ordinarios de defensa resulten ineficaces para obtener la protección de los derechos del accionante a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

III. RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por FREDERIK LEANDRO AMAYA SEMANATE en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<u>TERCERO</u>: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALI ERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ

¹² Sentencia T-135 de 2015.